



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **227** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **21 DIC. 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 509266 de fecha 14 de noviembre de 2017 en Sesenta y Cinco (065) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **doña Teresa Elvia ZARATE DEL PINO DE TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002134-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 091-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002134-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **doña Teresa Elvia ZARATE DEL PINO DE TORRES**, sobre reconocimiento por Crédito Interno Devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el recalcule y/o reconocimiento del pago mediante Crédito Interno de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, el equivalente del 30% mensual, a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación en los rubros BONESP la insignificante suma de S/ 24.06 Soles mensuales, calculados solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; la misma deberían ser calculadas correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por cuanto en plena actividad adquirió



el derecho de seguir percibiendo dicha bonificación conforme estipula el artículo 6° del Decreto Ley N°. 20530, igualmente, los artículos 58° y 59° de la Ley N°. 24029 y demás normas precisadas son de aplicación a los docentes del Decreto Ley N°. 20530, disponen: *"Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes del profesor en servicio activo."* Asimismo, indica que existe abundante jurisprudencia que amparan el reconocimiento de dicha bonificación por ser acorde con la interpretación del Tribunal Constitucional: Exp. 0667-2010 (2do. Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga), Exp. 2004-3447 (Juzgado Transitorio Laboral –Huancayo) Exp. 2004-337-1230 T-19 (Segunda Sala Mixta de la Corte superior de Justicia de Junín); así como los fundamentos 06 y 07 del Expediente N° 02638-2010-PA/TC-SANTA – CASILDO MURILLO VELASQUEZ (Publ.: 05.07-11), entre otros; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA**, así como la **Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema**, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total.



Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad: (CASACIONES N^{os}. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto del 2013 y 02 de octubre del 2014, respectivamente).** En el presente caso, la impugnante **doña Teresa Elvia ZARATE DEL PINO DE TORRES**, ha cesado a partir del 01 de junio de 1985, como Sub Directora de Formación General del C.E “San Ramón” de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Departamental N^o. 0439 de fecha 20 de mayo de 1985, **antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 48^o de la Ley N^o. 24029, modificada por Ley N^o. 25212 (vigencia 20 de mayo de 1990);** por lo que, **No le corresponde dicha bonificación;** sin embargo, la recurrente viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **“Intangibilidad de las Remuneraciones”** debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10^o de la Ley N^o. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N^o. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N^o. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Teresa Elvia ZARATE DEL PINO DE TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 002134-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

